



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia
Correo Electrónico: j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

SENTENCIA GENERAL: 117. VERBAL: 021.

Valledupar, Cesar, primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

DEMANDA: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL.

DEMANDANTE: LIDELITH DUARTE BARRANCO.

DEMANDADO: DIMER LUCIANO CAMACHO BONILLA.

RADICACIÓN: 200013110003-2022-00150-00.

ASUNTO A TRATAR.

La señora LIDELITH DUARTE BARRANCO pretende decreto de divorcio de su matrimonio civil y disolución de la sociedad conyugal.

Como sustento fáctico de sus pretensiones, expresa que:

Contrajo matrimonio civil con el señor DIMER LUCIANO CAMACHO BONILLA, en la Notaría Tercera de valledupar, Cesar, el 13 de diciembre de 2008, inscrito en la misma fecha y oficina en el registro civil de matrimonio con indicativo serial 4055939, unión dentro de la cual procrearon dos (2) hijas menores de edad, LUCIANA SOFÍA y MARÍA LAURA CAMACHO DUARTE.

La demandante invoca la causal 2 *“El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres”* para pretender el divorcio, manifestando que los cónyuges se encuentran separados de hecho ocasionando el incumplimiento del señor DIMER LUCIANO CAMACHO BONILLA de forma grave e injustificada de sus deberes como cónyuge.

Que la custodia de las menores hijos comunes se encuentra en cabeza de la señora LIDELITH DUARTE BARRANCO.

ACTUACIÓN PROCESAL.

La demanda fue admitida con auto de 20 de mayo de 2022. El 12 de agosto de 2022, las partes aportan acuerdo extrajudicial sobre las pretensiones de divorcio, liquidación de la sociedad conyugal y obligaciones respecto a los hijos

comunes para dar por terminado el presente proceso y solicitan mediante apoderado judicial dictar sentencia de plano.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Artículo 154-9 C.C y artículo 278-2 inciso 2 C. G. del P.

CONSIDERACIONES.

Estamos en presencia de un proceso verbal contenido en el artículo 368 C. G. del P., indicado para esta clase de asuntos, sin embargo, ante el acuerdo conciliatorio suscrito por las partes sobre las pretensiones de la demanda, procede proferir sentencia de plano por presentarse la situación del artículo 388-2 inciso 2 C. G. del P. *“El juez dictará sentencia de plano si las partes llegaren a un acuerdo, siempre que este se encuentre ajustado al derecho sustancial”*.

Debe precisarse, que se trata de un divorcio, inicialmente contencioso, y en el trámite del mismo los cónyuges aportan acuerdo suscrito ante notario para darlo por terminado de mutuo consentimiento. Existe legitimación en la causa por activa la cual se colige del acta de registro civil de matrimonio, prueba idónea (art. 105 Dec. 1260 de 1970), según el cual los señores LIDELITH DUARTE BARRANCO y DIMER LUCIANO CAMACHO BONILLA contrajeron matrimonio civil en la Notaría Tercera de valledupar, Cesar, el 13 de diciembre de 2008, inscrito en la misma fecha y oficina en el registro civil de matrimonio con indicativo serial 4055939.

De los presupuestos procesales requeridos para emitir sentencia de mérito, se advierte la concurrencia de competencia del juez (art. 22-1 C. G. del P. (la acción inició contenciosa), capacidad para ser parte (art. 53-1, *ejusdem*), capacidad para comparecer al proceso (art. 54 *ibídem*), actuación mediante apoderado judicial (derecho de postulación, artículo 73 *ibídem*) y demanda en forma (arts. 82 s.s. *idem*).

Cabe traer a espacio el artículo 113 C. C., que define el matrimonio civil, así:

“Es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente.”

El incumplimiento de estos fines esenciales, que se traducen en las obligaciones contenidas en los artículos 176 y 178 *ibídem*, con la redacción

dada, en su orden, por los artículos 9 y 11 Decreto 2820 de 1974, configura las causales de divorcio consagradas en el artículo 154 *ejusdem*, en la redacción del artículo 6 Ley 25 de 1992.

En el artículo 152 C.C, están relacionados los efectos jurídicos de la disolución:

“El matrimonio se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado.”

Entonces, como quedó dicho en precedencia, encontrándose el asunto en trámite del proceso verbal por haberse iniciado como contencioso por la señora LIDELITH DUARTE BARRANCO, procede el despacho al estudio de la situación planteada por las partes, donde se tiene, desde el punto de vista probatorio, que se allegaron al expediente: fotocopia autenticada del acta de registro civil de matrimonio de los cónyuges, medio demostrativo obligado para esta clase de asuntos, toda vez que la pretensión va dirigida al decreto de divorcio del matrimonio civil, fotocopia de acta de registro civil de nacimiento de los hijos comunes, unión dentro de la cual procrearon dos (2) hijas, menores de edad, LUCIANA SOFÍA y MARÍA LAURA CAMACHO DUARTE y fotocopia autenticada del acuerdo suscrito por los cónyuges ante Notario Tercero de Valledupar, Cesar.

Pertinente, es advertir, que el divorcio está establecido legalmente como solución a la problemática familiar y como último mecanismo cuando no existe otra opción para reanudar la convivencia e integridad de la pareja.

Analizados los medios de prueba, se tiene, que habiendo las partes determinado mediante acuerdo extraprocesal que se diera por terminado el vínculo matrimonial por mutuo acuerdo con los respectivos efectos de ley, resulta incuestionable que no hay lugar a continuar con el trámite procesal, toda vez que el deseo de ellos, aunque tácito es obtener decisión anticipada (art- 278-1 C. G. del P.), entretanto expresan que es por mutuo consentimiento, lo que implica que no hay necesidad de práctica de pruebas 278-2 *ibídem*), circunstancias que conllevan a este despacho a acceder a la pretensión de los señores LIDELITH DUARTE BARRANCO y DIMER LUCIANO CAMACHO BONILLA, en consecuencia, se decretará el divorcio del matrimonio civil como lo solicitan, declarará disuelta la sociedad conyugal y en estado de liquidación, conformada por el acto matrimonial, según los artículos 180 y 1774 C. C. Además de ordenar oficiar a las autoridades correspondientes del estado civil

para que al margen del registro civil de nacimiento de cada uno de ellos y del de matrimonio hagan las anotaciones pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR el Divorcio del Matrimonio Civil de los señores LIDELITH DUARTE BARRANCO, identificada con cédula de ciudadanía 1.065.576.027 y DIMER LUCIANO CAMACHO BONILLA, identificado con cédula de ciudadanía 12.646.929, celebrado en en la Notaría Tercera de valledupar, Cesar, el 13 de diciembre de 2008, inscrito en la misma fecha y oficina en el registro civil de matrimonio con indicativo serial 4055939.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta la sociedad conyugal conformada entre los señores LIDELITH DUARTE BARRANCO y DIMER LUCIANO CAMACHO BONILLA. Procédase a su liquidación por la vía que consideren los socios conyugales.

TERCERO: La patria potestad respecto de las menores LUCIANA SOFÍA y MARÍA LAURA CAMACHO DUARTE será ejercida conjuntamente por ambos padres.

CUARTO: Custodia y cuidado personal de las menores LUCIANA SOFÍA y MARÍA LAURA CAMACHO DUARTE continuará en cabeza de la señora LIDELITH DUARTE BARRANCO.

QUINTO: Cuota alimentaria: El señor DIMER LUCIANO CAMACHO BONILLA se compromete a suministrar una cuota alimentaria mensual a favor de las menores LUCIANA SOFÍA y MARÍA LAURA CAMACHO DUARTE, en cuantía equivalente a UN MILLÓN DE PESOS M/L (\$1.000.000), pagadera el 30 de cada mes a partir de agosto de 2022, además aportará una cuota adicional de UN MILLÓN DE PESOS M/L (\$1.000.000) en junio y otra del mismo valor en diciembre de cada año para la compra de ropa de las menores. Las anteriores suma que incrementará anualmente con el IPC.

El señor DIMER LUCIANO CAMACHO BONILLA se compromete a pagar la matrícula de una de las menores y el cien por ciento (100%) de las pensiones de ambas niñas LUCIANA SOFÍA y MARÍA LAURA CAMACHO DUARTE, el 50% de los demás gastos escolares en el Colegio Santa Fe de esta ciudad. Los fines de semana entregará las meriendas para el colegio de las niñas.

CESANTÍAS: El señor DIMER LUCIANO CAMACHO BONILLA se compromete a no retirar las cesantías existentes a la fecha y las que se causen con posterioridad, teniendo en cuenta que las mismas serán destinadas para la educación superior de las menores LUCIANA SOFÍA y MARÍA LAURA CAMACHO DUARTE. Si las cesantías fueren retiradas, el señor CAMACHO BONILLA deberá reintegrar su valor a las menores.

SEXTO Visitas: El señor DIMER LUCIANO CAMACHO BONILLA compartirá con las menores LUCIANA SOFÍA y MARÍA LAURA CAMACHO DUARTE en cualquier momento, previo acuerdo con la madre de las niñas. Las vacaciones de junio y diciembre serán compartidas con ambos progenitores, de manera que cada uno de los padres compartirá 15 días con las niñas.

SÉPTIMO: INSCRIBIR la parte resolutive de esta sentencia en el respectivo registro civil de nacimiento de cada uno de los señores LIDELITH DUARTE BARRANCO y DIMER LUCIANO CAMACHO BONILLA, al igual que en el de su matrimonio. Líbrese el oficio respectivo.

OCTAVO: Sin costas, por la forma de terminación del proceso.

Notifíquese y cúmplase,

A.A.C.

Firmado Por:
Ana Milena Saavedra Martínez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3c584ff53ff78a2953b1dc5dbb97392b228a0bf9560e88d8247c953fa6d959d**

Documento generado en 01/09/2022 05:05:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>